Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

GUERRA ENTRE LOS EE.UU. Y LOS PAISES DEL EJE

Expediente 26 Tomo XV - Anexo XI **Año** 1945

ACTITUD DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ministrio de Marina formula consulta sobre la actual situación de los súbditos alemanes pertenecientes al personal de la Marina Mercante Nacional.-

26

FORM. 64

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	F E C H A	Nº	PROCEDENCIA	O B J E T O

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	F E C H A	Nº	PROCEDENCIA	O B J E T O

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

I @ 1/12.56/945

Spangenberg.

Ministerio de Marina

Buenos Aires, 18 JUN 1945

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
1

SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE MARINA
SECCION RESERVADOS
PRIMERA DIVISIÓN

Letra Sp. 2
Nº 66. P.R.
1-P.619 P.R.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. refiriéndome a la actual situación de los súbditos alemanes pertenecientes al personal de la Marina Mercante Nacional.

Con posterioridad a la declaración de guerra con Alemania y Japón, el Poder Ejecutivo dictó los decretos nº 7058/45 y 7527/45, referentes a la creación del Registro especial de nacionales de países enemigos, residentes en la República, y la reglamentación de sus disposiciones, respectivamente. El segundo de estos decretos excluye de las disposiciones de registro y vigilancia a los nacionales de Alemania y Japón que reunan las condiciones que determina el artículo 29, exclusión cuyo análisis total, permite establecer que las medidas de contralor, vigilancia y seguridad que aconseja el estado de guerra, no alcanzan a los mismos, que pueden continuar en sus ocupaciones con la misma libertad que el resto de los habitantes de la Nación.-

La Prefectura General Marítima, interpretando el espíritu de dichos decretos, reglamentó por disposiciones internas el alcance de las disposiciones sobre el acceso de alemanes y japoneses a las zonas portuarias y el trabajo de los mismos en los

---

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,
Doctor D. CESAR AMEGHINO.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
2

Ministerio de Marina

buques de interior de puertos, embarcaciones menores y propietarios de yates. Sin embargo queda en pié aún la situación de numerosos alemanes a quienes las restricciones citadas, al motivar su desembarco inmediato, han creado una situación afligente no obstante sus muchos años de residencia en el país. Entre ellos se cuentan las tripulaciones de buques dedicadas al cabotaje nacional, ya sea en los rios o a la costa sur; los de embarcaciones dedicadas a actividades pesqueras en el mar, el personal de los clubes náuticos y los prácticos.

Por ello y teniendo en cuenta el nuevo estado de cosas producido por la terminación de la guerra en Europa, es que solicito de V. E. quiera tener a bién informarme si sería oportuno rever la resolución que este Departamento dictó en fecha 28 de marzo ppdo -que en copia acompaño- como consecuencia del decreto nº 6.945, en el sentido de permitir, como anteriormente, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieran conprendidos en las excepciones del art.29 del decreto nº 7527 antes citado y en las condiciones en que se encontraban al 27 de marzo ppdo.-

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E., las seguridades de mi consideración más distinguida.-

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DE MARINA

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

República Argentina

Ministerio de Marina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 3

Buenos Aires, 28 de marzo de 1945.-

A los efectos del cumplimiento del decreto nº 6.945 de fecha 27 de marzo del corriente año,

EL MINISTRO DE MARINA

RESUELVE:

1º) - Todos los buques mercantes de matrícula nacional cumplirán los siguientes requisitos:

a) Cualquiera que sea la navegación que realicen, deberán tener su capitán y radiotelegrafista de nacionalidad argentina, excluyéndose en absoluto a los naturales de Alemania y Japón, aun cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina;

b) La tripulación podrá ser formada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cabotaje, con exclusión de naturales de Alemania y Japón, aun cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina. En cuanto a los súbditos de los demás países, naturalizados en la Argentina, la Prefectura General Marítima estudiará y resolverá cada caso particular;

c) Adoptarán las disposiciones necesarias para evitar su identificación durante la navegación de ultramar;

d) Los que naveguen al Sur del paralelo 35º 00', y hasta 300 millas de la costa, lo efectuarán con sus luces encendidas;

e) Los que neveguen fuera de aguas jurisdiccionales, no cargarán mayor cantidad de combustible que el necesario para su viaje de ida y vuelta.

2º) - Derógase la resolución ministerial del 13 de septiembre de 1939 (O.G.191/939 del M.M.), publíquese la presente resolución en Orden General y pase a la Prefectura General Marítima para su cumplimiento.

ES COPIA

Fdo.) Alberto Teisaire

MINISTERIO DE MARINA — PRIMERA DIVISIÓN — SECRETARÍA

ISAAC F. ROJAS
CAPITÁN DE FRAGATA
JEFE PRIMERA DIV. SECRET. M. MARINA

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR.
---oOOoo---

Buenos Aires, 6 ABR 1945

Visto el decreto número 7058 relativo al "Registro especial de nacionales de los paises enemigos residentes en la República" y de acuerdo con lo solicitado por la Policía Federal; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a reglamentar las disposiciones contenidas en el mismo,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D e c r e t a :

Artículo 1º.- Para el cumplimiento de los fines perseguidos en el decreto número 7058 del 2 de abril del corriente, sobre "Registro especial de nacionales de los países enemigos residentes en la República", encárgase a la Policia Federal el establecimiento de un organismo central, para el registro y vigilancia de las personas comprendidas en el mismo.

Art. 2º.- Dicho organismo cumplirá las siguientes funciones:

a) La formación de un archivo, con la clasificación de las inscripciones que se realicen en todo el territorio de la Nación y la custodia del mismo, asignándose a toda la documentación el caracter de reservado;
b) La preparación de informes estadísticos semestrales sobre las personas comprendidas en la medida;
c) La superintendencia y dirección general de las tareas que demande el registro;
d) Facilitar la cooperación necesaria a todas las autoridades que colaboren en los fines perseguidos por el decreto;
e) Expedir las cédulas especiales;
f) Actualizar los datos relativos a las personas registradas, como ser: sus cambios de domicilio, de ocupación, traslados, etc.;
g) Examinar los informes y constancias de las personas registradas, para establecer si omiten el cumplimiento de las disposiciones;
h) Practicar todas las investigaciones que se consideren necesarias tendientes a la comprobación de las violaciones a las medidas o normas dispuestas;
i) Instruir las actuaciones respectivas en los casos de infracciones cometidas en la Capital Federal; y tramitar los expedientes remitidos por las autoridades del interior para que dicte resolución el Jefe de la Policía Federal.

Art. 3º.- El Registro especial de extranjeros en el organismo central, tendrá:

/ / / /

Archivo Histórico — Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

5

a) Fichero patronímico;
b) Archivo de formularios para el registro de extranjeros de origen, por órden numérico, dividido en tres secciones:
   1º) No naturalizados;
   2º) Naturalizados argentinos;
   3º) Naturalizados en algunas de las Naciones Unidas;
c) Ficheros organizados por provincias y territorios;
d) Archivo de expedientes contravencionales;
e) Archivo de expedientes instruidos por decomisos;
f) Libro índice de entrada;
g) Archivo de documentos incautados.

Art. 4º.- Las tareas a cumplir en el interior de la República para dar cumplimiento a las disposiciones del decreto nº 7058/45 y de esta reglamentación, serán realizadas en el órden excluyente que sigue por:
1º) Delegaciones y subdelegaciones de la Policía Federal, en las ciudades o localidades de su asiento;
2º) La Dirección de Gendarmería Nacional, en los lugares en que ejerza su jurisdicción;
3º) La Prefectura General Marítima, en los lugares de su exclusiva jurisdicción;
4º) Las policías locales.

Art. 5º.-Las policías del interior a que se refiere el artículo precedente, organizarán registros regionales utilizando como base el duplicado de la documentación que remitan al organismo central.
Tendrán también a su cargo, dentro de sus districtos las tareas que se encomiendan al organismo central por el art. 2º, en la parte pertinente, con excepción de los incisos "b", "c" y "e", y comunicarán a la Policía Federal toda novedad que deba registrarse o que se juzgue de importancia.

Art. 6º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, 16 y 18 del decreto nº 7058/45 y dentro de los plazos en ellos estipulados, las autoridades policiales procederán a inscribir provisoriamente a las personas comprendidas en el mismo, las que deberán presentar para tal fin una manifestación firmada en la que suministrarán los datos que prescriben los incisos "a" a "l" del art. 13 y art. 15.

Art. 7º.- Se establecerá la identidad de los comparecientes, con documentos expedidos por las autoridades de la República y si carecieren de ellos, siendo procedente, se les identificará por medio de las impresiones digitales. En la manifestación se dejará expresa mención del documento presentado.

Art. 8º.- Efectuada la inscripción, se expedirá al causante un certificado de su presentación y la autoridad policial, en los casos que estime conveniente, realizará las observaciones, vigilancias y comprobaciones que sean necesarias para lograr la finalidad perseguida.

Art. 9º.- Hasta tanto la Policía Federal provea los materiales a que alude el art. 14 del decreto nº 7058/45, las autoridades pertinentes concederán permisos precarios que autenticarán con firma y sello.

/////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 10º- Finalizada la inscripción provisional, se remitirá a la mayor brevedad, a la Jefatura de la Policía Federal, la nómina de las personas inscriptas, domiciliadas en cada localidad, con mención en forma suscinta, de los datos hasta entonces obtenidos.

Las denuncias provisorias serán reservadas por las policías locales y archivadas en las mismas luego de la presentación de las denuncias definitivas.

Art. 11º- El residente extranjero que careciere de todo documento probatorio de identidad, además de su identificación dactiloscópica, será motivo de observación especial, debiendo producirse una información, en la que serán oídos, en lo posible, testigos argentinos nativos.

Art. 12º- Las autoridades carcelarias, sanitarias, etc., facilitarán el cumplimiento de las disposiciones del decreto nº 7058/45 y su reglamentación, con respecto a las personas detenidas e internadas en los establecimientos a su cargo. Idéntica obligación tendrán los curadores.

Art. 13º- Desde el 10 hasta el 31 de mayo del corriente año se realizará la inscripción definitiva de las personas comprendidas en el decreto respectivo, quienes deberán presentar la ficha-declaración ante las autoridades mencionadas en el art. 4º del referido decreto. Esta ficha-declaración contendrá:

a) Nombre y apellido;
b) Nombre de los padres e hijos;
c) Nación, provincia y localidad de origen;
d) Fecha de nacimiento;
e) Fecha de llegada al país, medio de transporte y en que calidad;
f) Lugar de procedencia;
g) Requisitos cumplidos para el ingreso;
h) Estado civil;
i) Si lee y escribe e instrucción;
j) Medios de subsistencia y lugar donde trabaja;
k) Familiares residentes en el país, vínculo, nacionalidad y domicilio de los mismos;
l) Domicilio, teléfono y dirección postal (Poste Restante)del causante;
ll) Bienes de fortuna que posea (en dinero, depósitos bancarios, títulos y valores, inmuebles etc., mencionando ubicación y fecha de adquisición);
m) Industria o comercio que desarrolla (radicación, capital y naturaleza de las actividades y producciones);
n) Elementos utilizables con finalidades de guerra, detallando sus características (art. 15);
ñ) Viajes habituales que deba cumplir;
o) Si ha hecho en cualquier forma contribuciones o transferencias de sumas de dinero o bienes o ha sido solicitado para hacer tales contribuciones o transferencias para uso directo o indirecto, en interés de los estados beligerantes;
p) Si es o ha sido miembro de grupo, sociedad, u otro organismo, dedicado directa o indirectamente, a actividades en favor de cualquiera de los estados beligerantes;

//////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

q) Si conoce alguna persona u organismo que participe y haya participado en cualquier actividad, ya sea por medio de propaganda, espionaje o sabotaje, ya sea por otro medio cualesquiera en favor de alguno de los estados beligerantes;
r) Si conoce algún nacional de los países en estado de guerra con la Nación Argentina, que haya entrado ilegalmente en la República o esté viajando con documentos falsos, o que posea aviones, armas de fuego, explosivos, instrumentos radioemisores u otros aparatos propios para la guerra, la propaganda, el espionaje o el sabotaje;
s) Si ha prestado servicio militar o naval; donde y por cuanto tiempo;
t) Si ha sido procesado o condenado por algún delito y en caso afirmativo, detallarlo;
u) Si ha solicitado obtener carta de ciudadanía;
v) Afirmación de la exactitud de las manifestaciones;
w) Firma del declarante y del funcionario que recibe. Siendo aquél analfabeto contendrá su impresión dígito pulgar derecha y firmará un testigo. La identidad de este último quedará debidamente acreditada. La ficha será llenada por el interesado con la mayor claridad.

Art. 14º- Tratándose de menores de catorce años de edad o incapaces, la ficha-declaración será llenada por los padres, tutores, guardadores o curadores, quienes deberán acreditar su condición de tales ante la autoridad y firmar aquella.-

Art. 15º- Se considerarán elementos sujetos a denuncia, de acuerdo con el inciso "n" del art. 13:
a) Toda clase de armas, comprendiéndose tambien las de caza, y sus piezas sueltas y caracterizadas;
b) Toda clase de proyectiles, cartuchos y sus piezas sueltas y caracterizadas;
c) Las pólvoras, explosivos y substancias químicas;
d) Paracaídas;
e) Arneses de carácter militar;
f) Animales de silla, tiro y carga;
g) Planchas blindadas;
h) Material de campamentos;
i) Embarcaciones o piezas sueltas de las mismas;
j) Toda clase de vehículos, como así piezas sueltas de los mismos;
k) Aparatos o materiales, radiotelegráficos, radioemisores, telegráficos y telefónicos;
l) Aparatos de aviación, piezas sueltas caracterizadas, como así los accesorios u objetos de utilidad para la aviación;
ll) Combustibles en cantidad o materias lubricantes;
m) Gemelos, telescopios, instrumentos naúticos y fotográficos u otros de exclusiva o posible utilización militar;
n) Todo otro material bélico.-

/////

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 8

Art.16º.- A los fines de lo establecido en el art. 6º del decreto nº 7058/45, deberá interpretarse como material bélico, aquél que tenga como único destino operaciones de esta naturaleza, o cuando teniendo varias aplicaciones la autoridad local no encuentre justificada su tenencia.

En caso de duda, se expedirá con el asesoramiento de las autoridades militares del lugar.

Art. 17º.- Cuando los elementos denunciados dejen de estar en poder de la persona que los hubieran declarado, éstas deberán comunicarlo.

Art. 18º.- Serán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 12 del decreto nº 7058/45, las personas comprendidas en el mismo que maliciosamente incurrieren en falsedad, ocultación u omisión de los datos que estuvieren obligadas a suministrar.

Art. 19º.- Las fichas-declaración a que aluden los artículos anteriores, serán confeccionadas por duplicado, excepto cuando corresponda su presentación ante las autoridades de la Policía Federal, con asiento en la Capital de la Nación.

El organismo central, cuando haya tramitado un permiso de cambio de residencia, enviará a la autoridad policial del lugar, una copia de la ficha-declaración del causante, para su inclusión en el registro local.

Esta remisión será hecha también por las policías locales, cuando ocurra un cambio de domicilio o residencia, a las autoridades donde deba radicarse aquél.

Art. 20º.- El extranjero sujeto a vigilancia deberá entregar, conjuntamente con la ficha-declaración, tres fotografías de cinco por cinco centímetros, fondo blanco y de tres cuartos perfil. Las autoridades pertinentes en ocasión de su presentación obtendrán del causante dos juegos de fichas dactiloscópicas para el destino especificado en los artículos siguientes.

Art. 21º.- Las policías locales remitirán al organismo central un ejemplar de la ficha-declaración un juego de fichas dactiloscópicas y dos copias fotográficas de los causantes, reteniendo las fichas y fotografías restantes para la formación del registro a que alude el art. 3º.-

Art. 22º.- En base a los datos de las declaraciones, se confeccionarán las fichas destinadas al archivo patronímico.-

Art. 23º.- Recibida por el organismo central la ficha-declaración, las dactiloscópicas y las fotografías, se procederá a confeccionar la cédula especial de extranjero. Este documento llevará numeración correlativa coincidente con la de la ficha- declaración y contendrá lo siguiente:

a) Número de orden;
b) Fotografía, impresión dígito pulgar derecha y firma del causante;
c) Filiación civil, morfológica y cromática;
d) La mención de que el causante es "extranjero bajo vigilancia" y que se halla sujeto a las

Archivo Histórico · Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 9

obligaciones del decreto número 7058/45;
e) La firma del Jefe de la Policía Federal;
f) Hojas destinadas a registrar los cambios de domicilio, autorizaciones para viajar y controles de estada.-

Art. 24.- La cédula confeccionada se remitirá a la autoridad local, la que una vez que haya tomado la impresión digito pulgar y colocado la numeración en la ficha-declaración, la entregará al causante, procediendo al secuestro de la cédula de identidad y pasaporte otorgados al mismo por las autoridades de la República. Estos documentos los enviará al organismo central para su conservación.-

Art. 25.- Mensualmente las autoridades locales controlarán la presentación que, para comprobar su estada, realicen las personas sujetas a vigilancia, dejando constancia de ello en la ficha-declaración y en la cédula especial.-

Art. 26.- Concederán, asimismo, las autorizaciones para viajar, en el formulario respectivo, el que contendrá:
a) Filiación del causante;
b) Mención de que debe comprobar su identidad con la cédula especial;
c) Medios de movilidad a utilizar;
d) Origen y destino;
e) Término;
f) Un talón para reservar en la empresa respectiva;
g) Firma y sello de la autoridad.-

Art. 27.- Tanto en los casos de cambio de domicilio como de viajes, se harán las comunicaciones respectivas a la Jefatura de la Policía Federal, para los controles y registros correspondientes.-

Art. 28.- A los efectos de lo determinado en el art.10 del decreto número 7058/45, se considerará zona suburbana local la comprendida dentro de los 100 kilómetros del domicilio o residencia del causante.-

Las empresas de transportes a que se refiere el art.10 del mencionado decreto, exigirán la presentación de documentos de identidad, a partir del quinto día de la fecha del presente decreto.-

Art. 29.- Quedarán excluídas de todas las disposiciones del decreto número 7058/45:
a) Las mujeres nacionales de los países enemigos residentes en la República, casadas con argentinos nativos;
b) Los nacionales de los países enemigos que llegaron al país antes de 1927, estén casados con argentinas, tengan hijos argentinos y se encuentren arraigados;
c) Los nacionales de los países enemigos que se hubieren naturalizado argentinos con anterioridad al 1° de enero de 1938;
d) Las órdenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, los miembros de las mismas de ambos sexos, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.-

Art. 30.- Las autoridades que menciona el artículo 4° del presente decreto que conozcan en las infracciones imputadas, se ajustarán en la actuación a lo determinado por el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital Federal y Territorios Nacionales (Ley n° 2372), en lo que fuere pertinente, con las aclaraciones que contiene el presente reglamento.-

/ / / / / / -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
10

Art. 31º.- El procedimiento en el juicio será verbal y actuado; su caracter breve y sumario, según lo determina el art. 585 del mismo código.-

Art. 32º.- Detenido el presunto infractor, comprobados su identidad, domicilio y buenos antecedentes, y recibida la declaración indagatoria, será puesto en libertad provisional, siempre que se trate de una falta que por su naturaleza se conceptúe leve, a juicio del instructor y se tenga la presunción de que no ha de eludir la acción de la autoridad.-

Art. 33º.- La reincidencia en falta será considerada y agravará la pena, apreciándose la misma con el criterio sustentado en el Código Penal.-

Art. 34º.- Cuando el infractor fuere menor de 18 años, su juzgamiento estará a cargo de los jueces respectivos, con arreglo a los términos de la ley nº. 10.903, debiendo remitirse el expediente directamente a dichos magistrados y comunicar la contravención, por nota, al Jefe de la Policía Federal, para el registro correspondiente.-
Si en una misma infracción existen responsables mayores y menores de 18 años, se instruirán expedientes por separado, que se elevarán siguiendo cada uno la vía que corresponda.-

Art. 35º.- El Jefe de la Policía Federal dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen un plazo mayor.-

Art. 36º.- La certificación del pago de la multa se extenderá en papel sellado de la Nación por valor de su importe, debiendo constar el nombre y domicilio del infractor y la naturaleza de la contravención cometida y, además, lugar, fecha, firma del empleado o superior de la oficina recaudadora y el sello de la misma. Se descontará de la multa los días de arresto cumplidos a razón de tres pesos por día.-

Art. 37º.- La pena de arresto se cumplirá en los establecimientos destinados al efecto y, si durante su transcurso el detenido quisiera pagar la multa, se le aceptará con la reducción que se menciona en el artículo anterior.-

Art. 38º.- Tratándose de mujeres o de personas mayores de 70 años o valetudinarias, el Jefe de la Policía Federal podrá disponer que cumplan arresto en el domicilio.-

Art. 39º.- Cuando las autoridades procedan de acuerdo a lo prescripto en el artículo 6º del decreto nº. 7058/45, al decomiso de los elementos que por su naturaleza deban ser objeto de tal medida, instruirán actuaciones que serán remitidas al organismo central. En dichas actuaciones deberán especificarse las características esenciales de los efectos y toda otra circunstancia importante que pueda contribuir a que la autoridad forme criterio.-

Art. 40º.- Cuando de conformidad a lo establecido en el inciso "c" del artículo 12 del decreto número 7058/45, se proceda a aplicar el decomiso, en las actuaciones contravencionales que se instruyan se dejará la debida constancia en la misma forma que se establece en el artículo anterior.-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

11

/ / / / / / /

Art. 41º.- Los elementos decomisados a que se refieren los artículos anteriores, serán remitidos donde determine la autoridad militar del lugar.-

Art. 42º.- El Jefe de la Policía Federal solicitará del Poder Ejecutivo la aplicación de la detención a disposición del Gobierno Nacional, la internación o la concentración, en los siguientes casos:

a) Cuando se cometieren reiteradas infracciones al decreto número 7058/45, en condiciones tales que denote peligrosidad;
b) Cuando se violaren las normas establecidas en esta reglamentación, de manera que dichas violaciones impliquen una manifiesta desobediencia a la autoridad;
c) Cuando el Jefe de la Policía Federal considere conveniente la aplicación de tales medidas teniendo en cuenta los antecedentes del causante;
d) Cuando así lo aconseje la seguridad de la Nación.-

Art. 43º.- La detención a disposición del Poder Ejecutivo se cumplirá en las cárceles o depósitos de detenidos, nacionales o provinciales, de ubicación inmediata al domicilio.-

Art. 44º.- La internación significará para los que sean pasibles de esa medida la obligación de fijar residencia y permanecer dentro de las zonas establecidas por el Poder Ejecutivo.-

Art. 45º.- La concentración consistirá en la colocación del causante en un campo o localidad determinado por el Poder Ejecutivo, donde quedará sometido -bajo la vigilancia de las autoridades a ese efecto designadas- a un régimen especial establecido de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.-

Art. 46º.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Guerra y Marina.-

Art. 47º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.-

F A R R E L L
Alberto Teisaire
César Ameghino
Juan Perón.-

DECRETO Nº 7527/45.-

ES COPIA
AB.

DIRECCION GENERAL DE SUBSECRETARIA

JUAN B. GODOY
JEFE 1ª DIVISIÓN
Dirección General de Subsecretaría
MINISTERIO DEL INTERIOR

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

DIRECCIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
181

EL PODER EJECUTIVO

NACIONAL

Buenos Aires, abril 1 de 1945.

- - -

7058

Visto el decreto número 6945 dictado en Acuerdo General de Ministros por el que se declara el estado de guerra entre la República por una parte y el Imperio del Japón y el Reich Alemán por la otra, y

CONSIDERANDO:

Que deben tomarse las medidas necesarias de seguridad con respecto a los nacionales originarios de esos países.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Créase el "Registro especial de nacionales de los países enemigos residentes en la República" para la inscripción y vigilancia de los domiciliados o residentes cuyos países de origen se hallen en estado de beligerancia con la Nación Argentina.

Artículo 2º.- Este Registro será organizado por cada una de las policías nacionales y provinciales en su respectiva jurisdicción, y con información centralizada por la Policía Federal.

Artículo 3º.- Los domiciliados o residentes mencionados en el artículo 1º, serán denominados "extranjeros bajo vigilancia".

Artículo 4º.- Los extranjeros bajo vigilancia mayores de catorce años, dentro de los diez días hábiles de publicado por la prensa el presente decreto en la Capital Federal, de veinte días hábiles en las provincias y territorios nacionales, se presentarán a la autoridad policial de su domicilio o residencia,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 12

- - - - - - - - -

a los efectos de su inscripción provisional, con los documentos que comprueben su identidad. Los menores de catorce años serán inscriptos por sus padres o tutores. En caso de carecer de ellos lo hará la autoridad competente.

Artículo 5º.- Los extranjeros bajo vigilancia estarán obligados a inscribirse definitivamente en los plazos establecidos en el artículo anterior en cuanto lo disponga la reglamentación del presente decreto.

Artículo 6º.- Al proceder a su inscripción, tanto provisional como definitiva, el extranjero bajo vigilancia deberá denunciar los efectos de que sea propietario, depositario o usuario que puedan utilizarse para finalidades de guerra según enumeración que se establecerá en la reglamentación del presente decreto. Declarará además los bienes que posea dentro y fuera del país. En cuanto a las armas de fuego, explosivos y material bélico, así como aparatos transmisores de radiotelegrafía o radiotelefonía, deberán ser entregados de inmediato a la autoridad policial.

Artículo 7º.- Todo extranjero bajo vigilancia, mayor de catorce años, deberá poseer un documento especial denominado "Cédula especial de extranjero bajo vigilancia". Al entregarse este documento se cancelarán y retirarán las cédulas de identidad otorgadas con anterioridad por las autoridades nacionales o provinciales.

Artículo 8º.- Mensualmente el extranjero bajo vigilancia deberá presentarse ante la autoridad policial correspondiente, no pudiendo ausentarse de su domicilio por más de 48 horas sin autorización de dicha autoridad. En casos especiales, la autoridad policial, con la conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, podrá ampliar el plazo fijado en el presente artículo.

- - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

- - - - - - - -

Artículo 9º.- Para trasladarse fuera del lugar de residencia, el extranjero bajo vigilancia deberá obtener de la autoridad policial del lugar un "permiso para viajar". Este permiso será válido por una sola vez, y comprenderá el viaje de ida y vuelta. El viajero deberá presentarse ante la autoridad policial del lugar de destino y exhibir su "permiso de viaje", debiendo aquella registrar su llegada. Igual presentación deberá hacer ante la autoridad policial del lugar de su residencia, al término del viaje.

Artículo 10º.- Las empresas de ferrocarril, navegación, aeronavegación o de transporte automotor, requerirán, desde el día siguiente de la publicación del presente decreto para la expedición de pasajes en todo viaje que no sea de carácter suburbano o local, la presentación de documentos de identidad. A los extranjeros bajo vigilancia se les exigirá el correspondiente permiso para viajar.

Artículo 11º.- Los extranjeros bajo vigilancia no podrán ausentarse de la República sin permiso especial tramitado ante la Dirección de Migraciones y resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 12º.- Todo extranjero bajo vigilancia que incurra en infracción a cualquiera de las obligaciones emergentes del presente decreto o su reglamentación será pasible de las siguientes medidas según la importancia de la infracción:

a) multa de diez a cien pesos m/n. o en su defecto arresto de tres a treinta días.

b) Arresto insubstituible de tres a treinta días.

c) decomiso de los objetos no denunciados a que se refiere el artículo 5º.

d) detención a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

e) internación.

f) concentración.

- - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
15

- - - - - - - -

Las penas previstas en los incisos a), b) y c) serán aplicadas por el Jefe de Policía Federal, quien propondrá al Poder Ejecutivo las medidas de los incisos d), e) y f).

Artículo 13º.- Los empleados de las empresas a que se refiere el artículo 10 que expidan pasajes a extranjeros bajo vigilancia sin el permiso para viajar, serán pasibles de multas de diez a cien pesos m/n. o en su defecto arresto de diez a treinta días, que aplicará el Jefe de Policía Federal sin perjuicio de comunicarlo, a los efectos que hubiere lugar al Poder Ejecutivo, si la gravedad de la infracción lo justificare.

Artículo 14º.- La Policía Federal proyectará el tipo uniforme de "Cédula especial de extranjeros bajo vigilancia" y de los documentos de inscripción, fichas de archivo, registros y permisos de viaje, que una vez aprobados por reglamentación se pondrán en uso en todo el país. Para ese estudio se tendrá especialmente en consideración las medidas especiales aconsejadas por el Comité Consultivo de Emergencia para la Defensa Política del Continente.

Artículo 15º- Queda prohibido el uso de los servicios de telecomunicaciones por los extranjeros bajo vigilancia sin permiso especial otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 16º- Los ciudadanos argentinos naturalizados cuya nacionalidad de origen sea de país enemigo, deberán presentarse dentro del plazo uniforme de treinta días, en lugar de los plazos fijados por el artículo 4º, a efecto de su inscripción en un "Registro especial de naturalizados argentinos originarios de países enemigos".

Artículo 17º.- Por los Departamentos de Interior y Justicia e Instrucción Pública se establecerá el régimen a que estarán sometidos los argentinos naturalizados a que se refiere el artículo anterior.

- - - - - - -

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 16

- - - - - - - - -

Artículo 18º.- Las personas de origen de país enemigo que hayan adquirido por naturalización la nacionalidad en alguna Nación Unida, procederán en la forma indicada en el artículo 16, pero serán inscriptas en un "Registro especial de naturalizados de las Naciones Unidas originarios de países enemigos".

Artículo 19º.- Todas las demás personas originarias de país enemigo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 12 del presente decreto cualquiera fuera su nacionalidad actual.

Artículo 20º.- Los Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto, por resolución conjunta, podrán en casos excepcionales eximir del cumplimiento del todo o parte de las estipulaciones del presente decreto a las personas mencionadas en los artículos 16,18 y 19 del mismo.

Artículo 21º.- Los Gobiernos de provincia adoptarán las providencias necesarias para el cumplimiento del presente decreto por las autoridades que le están subordinadas.

Artículo 22º.- Los gastos que demande la aplicación de este decreto serán tomados de rentas generales.

Artículo 23º.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Artículo 24º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo.: FARRELL

Rfdo.: Alberto Teisaire
Rfdo.: César Ameghino.

ES COPIA.

Cal Pardo

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Folio 14

REGISTRO DE NACIONALES DE LOS PAISES ENEMIGOS

(Decretos 7058/945 y 11.417/945)

Artículo 1°.- Créase el Registro especial de nacionales de los países enemigos, para la inscripción y vigilancia de las personas de nacionalidad (natural o legal) alemana o japonesa domiciliadas o residentes en la República.

Art.2°.- Este Registro será organizado por cada una de las policias nacionales y provinciales en su respectiva jurisdicción, y con información centralizada por la Policía Federal.

Art. 3°.- Los domiciliados o residentes mencionados en el Art.1°, serán denominados "extranjeros bajo vigilancia".

Art. 4°.- Los extranjeros bajo vigilancia mayores de catorce años, dentro de los diez días hábiles de publicado por la prensa el presente decreto en la Capital Federal, de veinte días hábiles en las provincias y territorios nacionales, se presentarán a la autoridad policial de su domicilio o residencia, a los efectos de su inscripción provisional, con los documentos que comprueben su identidad. Los menores de catorce años serán inscriptos por sus padres o tutores. En caso de carecer de ellos lo hará la autoridad competente.

Art. 5°.- Los extranjeros bajo vigilancia estarán obligados a inscribirse definitivamente dentro del término de 30 días, que comenzarán a contarse a los 15 días de firmado el presente decreto.

Art. 6°.- Al proceder a su inscripción, tanto provisional como defintiva, el extranjero bajo vigilancia deberá denunciar los efectos de que sea propietario, depositario o usuario que puedan utilizarse para finalidades de guerra según enumeración que se establecerá en la reglamentación del presente decreto. Declarará además los bienes que posea dentro y fuera del país. En cuanto a las armas de fuego, explosivos y material bélico, así como aparatos transmisores de radiotelegrafía o radiotelefonía, deberán ser entregados de inmediato a la autoridad policial.

Art. 7°.- Todo extranjero bajo vigilancia, mayor de catorce años, deberá poseer un documento especial denominado "Cé-

.//.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

dula especial de extranjero bajo vigilancia". Al entregarse este documento se cancelarán y retirarán las cédulas de identidad otorgadas con anterioridad por las autoridades nacionales o provinciales.

Art. 8°.- Trimestralmente el extranjero bajo vigilancia deberá presentarse ante la autoridad policial correspondiente.

Art. 9°.- Para cambiar de domicilio fuera de la localidad donde reside, el extranjero bajo vigilancia deberá solicitar el correspondiente permiso, el que por disposición conjunta de los Ministerios de Interior y de Relaciones Exteriores y Culto, podrá o no ser otorgado. Este permiso será entregado por el favorecido a las autoridades policiales de su nuevo domicilio.

Art. 10°.- Las empresas de ferrocarril, navegación, aeronavegación, o de transporte automotor, exigirán, desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto para la expedición de pasajes para el exterior, la presentación de documentos de identidad. A los extranjeros bajo vigilancia se les exigirá el correspondiente permiso para viajar.

Art. 11°.- Los extranjeros bajo vigilancia no podrán ausentarse de la República sin permiso especial tramitado ante la Dirección de Migraciones y resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 12°.- Todo extranjero bajo vigilancia que incurra en infracción a cualquiera de las obligaciones emergentes del presente decreto o su reglamentación será pasible de las siguientes medidas según la importancia de la infracción:

a) multa de diez a cien pesos m/n. o en su defecto arresto de tres a treinta días;
b) Arresto insubstituible de tres a treinta días;
c) decomiso de los objetos no denunciados a que se refiere el artículo 6°;
d) detención a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación;
e) internación;
f) concentración.

Las penas previstas en los incisos a), b) y c) serán aplicadas por el Jefe de Policia Federal, quien propondrá al Poder Ejecutivo las medidas de los incisos d), e) y f).

.//.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Art. 13°.- En los casos que determina el art.10 los empleados de las empresas de transporte que expidan pasajes para el exterior a extranjeros bajo vigilancia sin el permiso para viajar, serán pasibles de multas de cien a mil pesos m/n. o en su defecto arresto de diez a treinta días, que aplicará el Jefe de Policía Federal sin perjuicio de comunicarlo, a los efectos que hubiere lugar al Poder Ejecutivo, si la gravedad de la infracción lo justificara.

Art. 14°.- La Policia Federal proyectará el tipo uniforme de "Cédula especial de extranjeros bajo vigilancia" y de los documentos de inscripción, fichas de archivo, y registros, que una vez aprobados por reglamentación, se pondrán en uso en todo el país. Para ese estudio se tendrá especialmente en consideración las medidas aconsejadas por el Comité Consultivo de Emergencia, para la Defensa Política del Continente.

Art. 15°.- Queda prohibido para los extranjeros bajo vigilancia, el uso de los servicios de telecomunicaciones sin permiso especial otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, salvo en lo que se refiere a las comunicaciones telefónicas o telegráficas internas.

Art. 16°.- Los Ministerios de Interior y Relaciones Exteriores y Culto procederán al estudio de los antecedentes de todas las personas de origen alemán o japonés que se hayan naturalizado en la República y que se consideren sospechosas de haber ejercido o de ejercer actividades contrarias a las Naciones Unidas o a la seguridad del continente. Si del examen realizado resultare "prima facie" culpabilidad para alguno de los sospechosos, se enviarán los actuados al Fiscal Federal pertinente a fin de que la Justicia Federal anule su carta de ciudadanía y tome las otras medidas que considere oportunas.

Art. 17°.- Los documentos probatorios de la veracidad de las declaraciones de los "extranjeros bajo vigilancia" y de cuya eficacia juzgará la autoridad policial, serán:

a) todo documento de identidad argentino;
b) pasaporte extranjero;
c) acta o testimonio de naturalización extranjera;
d) certificado o cédula de nacionalidad actuales, expedidos por la respectiva representación extranjera;

.//.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

e) todo otro documento que la acredite en forma indubitable.

En los casos de personas sin nacionalidad actual, sólo se considerarán tales, a los así declarados por Jueces argentinos.

Art. 18°.- Los extranjeros bajo vigilancia que se hallaren en el país sin haber llenado los recaudos locales para su entrada al mismo y que no hubieren dado cumplimiento al decreto N° 536/45 del 15 de enero último, serán reprimidos con las penas que en el citado decreto se determinan.

Art. 19°.- Quedan exceptuadas de las disposiciones del presente decreto las siguientes personas de nacionalidad alemana o japonesa:

a) las mujeres domiciliadas en la República que estén casadas con argentinos nativos o por opción;
b) los que llegaron al país antes del año 1927, estén casados con mujer argentina nativa o por naturalización;
c) los miembros de cualquier sexo de las ordenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.

Art. 20°.- En casos excepcionales y debidamente justificados los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores y Culto, por resolución conjunta, podrán eximir del cumplimiento del todo o parte de las disposiciones del presente decreto.

Art. 21°.- Los Gobiernos de provincia adoptarán las providencias necesarias para el cumplimiento del presente decreto por las autoridades que le estan subordinadas.

Art. 22°.- Los gastos que demande la aplicación de este decreto serán tomados de Rentas Generales.

Art. 23°.- El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto y de Hacienda.

Art. 24°.-Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Fdo.: F A R R E L L

Rfdo.: Alberto Teisaire
" César Ameghino

J.F.

Es copia:

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

FOLIO

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, Junio 22 de 1945.

Pase a dictamen del Señor Asesor Letrado del Ministerio, Doctor Umberto Viñas Ibarra.

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
26 JUN. 1945
Dirección General Asuntos Políticos

CARLOS ALBERTO PARDO
SUB-SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO 92

Corresponde a la nota del Ministerio de Marina del 18 de junio de 1945 - Letra Sp. 2 Nº 66 P.R. - I.P. 619 P.R.

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.J.
163

--------nos Aires, 2 de julio de 1945.

Senor Ministro:

El Ministerio de Marina, solicita a este Ministerio, se le informe sobre la conveniencia y oportunidad de rever la resolución dictada por ese Departamento en fecha 28 de marzo del corriente año -que en copia acompaña- como consecuencia del decreto nº 6945, en el sentido de permitir, como anteriormente, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieran comprendidos en las excepciones del artículo 29 del decreto nº 7527, y en las condiciones en que se encontraban el 27 de marzo p.pdo., fundando la consulta en la situación de numerosos alemanes, a quienes las restricciones impuestas, al motivar su desembarco inmediato, han creado una situación afligente no obstante sus muchos años de residencia en el país, entre los que se encuentran las tripulaciones de buques dedicados a cabotaje nacional, las de embarcaciones dedicadas a actividades pesqueras en el mar, el personal de los clubes náuticos y los prácticos.

Como consecuencia del estado de guerra, fueron dictados por el Poder Ejecutivo, entre otros el decreto nº 7058/45, el que fué modificado en parte por el que lleva el nº 11417/45, y que determina cuáles son los extranjeros que se denominan como "extranjeros bajo vigilancia", refiriéndolos a las personas de nacionalidad -natural o legal- alema-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
FOLIO 93

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

///

na o japonesa domiciliados o residentes en la República: declarando por su art. 19, exceptuados de las disposiciones del decreto, las siguientes personas de nacionalidad alemana o japonesa:

a) las mujeres domiciliadas en la República que estén casadas con argentinos nativos o por opción;
b) los que llegaron al país antes del año 1927, estén casados con mujer argentina nativa o por opción;
c) los miembros de cualquier sexo de las órdenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.

El decreto nº 7527/45, que es de carácter reglamentario del 7058/45, introducía ya una modificación al crear excepciones en su art. 29, no contempladas anteriormente; excepciones que se amplían en el dictado con posterioridad, cuando se restringe el concepto a los alemanes o japoneses, nacionalidad que puede ser natural o legal (art. 1º del decreto nº 11417/45). Vale decir que todos los demás, convertidos en ciudadanos argentinos por naturalización, de hecho, por esa circunstancia y conforme a nuestra legislación, no quedan comprendidos en esos decretos.

La resolución pues, dictada por el Ministerio de Marina, de 28 de marzo de 1945, a que alude el señor Ministro, y dictada como consecuencia inmediata del decreto nº 6945, a juicio de esta Asesoría puede y debe ser modificada, conformándola a las nuevas disposiciones del decreto nº 11417/45, y las que establecen la ley de cabotaje y sobre prácticos.

Debe asimismo observar, que refiriéndose los de-

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

94

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

///

cretos que han sido relacionados, a la situación de las personas obligadas al cumplimiento de inscripción en el Registro especial, la circunstancia de que algunas de ellas quedan eximidas, así como a las que en ningún modo las alcanza, tampoco podría autorizar a considerarlas en términos generales y amplios, habilitadas para el ejercicio de su profesión habitual, especialmente tratándose de profesión de la naturaleza de la que se contempla, tan íntimamente vinculada a la seguridad y tranquilidad de la Nación: el tráfico de navegación de cabotaje. Por el contrario estima esta Asesoría, que a fin de poder llenar cumplidamente, la condición de beligerante que se deriva del decreto nº 6945/45, deben adoptarse las medidas de acuerdo a lo dispuesto en su art. 4º, en consonancia con lo que establece el art. 16 del decreto nº 11417/45, y por consiguiente, cada caso particular debe ser materia de estudio y resolución especial.

Umberto Viñas Ibarra

UMBERTO VIÑAS IBARRA
ASESOR LETRADO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
2-VII-945
DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

25

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

D.A.P.

M E M O R A N D U M

El Ministerio de Marina consulta sobre la conveniencia y oportunidad de rever la Resolución dictada por ese Departamento con fecha 28 de marzo ppdo. como consecuencia del decreto Nº 6.945, en virtud de la cual la tripulación de los barcos mercantes de matrícula nacional no podrá estar integrada por naturales de Alemania y Japón, aún cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina.

Señala el Ministerio de Marina que con posterioridad a la declaración de guerra con Alemania y Japón, se dictaron los decretos Nos. 7058/45 y 7527/45, el segundo de los cuales, modificado en parte por el Nº 11.417/45, excluye de las disposiciones de registro y vigilancia que los mismos establecen, a los nacionales de los citados paises que reúnan las condiciones que determina su artículo 29. Manifiesta asimismo el referido Departamento que el análisis de la exlusión que establece el artículo 29, permite establecer que las medidas de contralor, vigilancia y seguridad que aconseja el estado de guerra, no alcanzan a las personas incluídas en la citada disposición, las que podrán continuar en sus ocupaciones con la misma libertad que el resto de los habitantes de la Nación.

Fúndase la consulta formulada, en la situación afligente creada por las restricciones establecidas en la Resolución del 28 de marzo ppdo., a numerosos alemanes que no obstante

///

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

/ / /sus muchos años de residencia en el país se han visto obligados al desembarco inmediato, y la revisión que se contempla tiende precisamente a permitir, como antes, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieren comprendidos en las excepciones del artículo 29 del decreto Nº 7.527/45 y en las condiciones en que se encontraban al 27 de marzo ppdo.

Las personan de nacionalidad alemana o japonesa exceptuadas en virtud del art. 29 del decreto Nº 7527/45 (modificado por el Nº 11.417/45), de las medidas de seguridad, vigilancia y contralor adoptadas como consecuencia del estado de guerra, son las siguientes:

a) las mujeres domiciliadas en la República que estén casadas con argentinos nativos o por opción,
b) los que llegaron al país antes del año 1927, estén casados con mujer argentina nativa o por naturalización,
c) los miembros de cualquier sexo de las ordenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.

Quedan además exceptuadas aquellas personas convertidas en ciudadanos argentinos por naturalización, ya que el art. 1º del decreto 11.417/45 restringe el concepto a las personas de nacionalidad (natural o legal) alemana o japonesa.

El Señor Asesor Legal de la Cancillería, al dictaminar sobre la cuestión planteada, llega a la conclusión de que la Resolución dictada por el Ministerio de Marina debe ser modificada , conformándola a las nuevas disposiciones del de-

/ / /

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

/ / /creto Nº 11.417/45, y las que establecen la ley de cabotaje y sobre prácticos.

Observa asimismo que la circunstancia de que algunas personas queden excluídas de las disposiciones de los decretos que crean y reglamentan el Registro especial de nacionales de paises enemigos, no podría autorizar a considerarlas habilitadas, en términos generales y amplios, para el ejercicio de su profesión habitual, especialmente cuando como en el caso presente, se trata de una profesión íntimamente vinculada a la seguridady tranquilidad de la Nación, como es el tráfico de cabotaje. Estima en consecuencia el Señor Asesor Legal que cada caso particular debe ser materia de estudio y resolución especial, a fin de poder llenar cumplidamente las obligaciones que se derivan del estado de guerra en que se encuentra nuestro país con Alemania y Japón.

Si bien es cierto que el temperamento propuesto por el Señor Asesor Legal permite conciliar, dentro de un adecuado criterio práctico y jurídico, la aituación que motiva la consulta del Ministerio de Marina con nuestra posición de país beligerante, esta Dirección de Asuntos Políticos, al abocarse a la consideración de la cuestión, debe hacerlo prestando preferente atención al punto de vista que constituye la materia propia de sus funciones.

Bajo tal aspecto, estima esta Dirección que existen razones de orden político-internacional que hacen aconsejable no rever por ahora la Resolución dictada por el Ministerio de Marina con

/ / /

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

/ / /fecha 28 de marzo ppdo., mateniendo por consiguiente en todo su alcance la prohibición que la misma establece para el embarque en buques mercantes de matrícula nacional, de tripulantes naturales de Alemania y Japón, aún cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina.

Dirección de Asuntos Políticos, julio 20 de 1945.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1945.

PASE con sus antecedentes a la Dirección de lo Contencioso-Administrativo, encareciéndole quiera tener a bien hacer conocer a esta Dirección sus puntos de vista sobre el particular.

MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES
15 SET 1945
Dirección General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

99

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

DCA.

I.C.T.1256/944.

M E M O R A N D U M

El Ministerio de Marina consulta a esta Cancillería acerca de la oportunidad de rever la Resolución de ese Departamento de fecha 28 de marzo último, dictada como consecuencia del decreto número 6945, en el sentido de permitir, como anteriormente, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectuan navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieren comprendidos en las excepciones del artículo 29 del decreto número 7527.

La citada Resolución del Ministerio de Marina en su artículo 1º letra b), expresa que: "La tripulación podrá ser formada de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Cabotaje, con exclusión de naturales de Alemania y Japón, aún cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina. En cuanto a los súbditos de los demás países, naturalizados en la Argentina, la Prefectura General Marítima estudiará y resolverá en cada caso particular"

El decreto número 7527 en su artículo 29, incisos b) y c) exceptúa de la aplicación de sus disposiciones a "los nacionales de los países enemigos que llegaron al país antes de 1927, estén casados con argentinas y se encuentren arraigados" y a "los nacionales de los países enemigos que se hubieren naturalizado argentinos con anterioridad al 1º de enero de 1938".

Ahora bien, este decreto ha sido modificado por el 11.417 que mantiene solamente la primer excepción, es decir que "los súbditos de Alemania y Japón naturalizados

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

30

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto

---

argentinos" no quedan comprendidos en el decreto.

Por tal motivo,no hay inconveniente en rever la Resolución del Ministerio de Marina,atento a que ya ha sido modificado el decreto que le dió origen. El artículo de la misma,citado arriba,permitiría a los naturales de Alemania y Japón que hayan adquirido la ciudadanía argentina formar parte de tripulaciones que efectúen navegación de cabotaje.

La Prefectura General Marítima,podrá tomar con respecto a éstos,las mismas medidas que toma con los demás naturalizados a los efectos de conocer en cada caso sus antecedentes.

Buenos Aires, octubre 8 de 1945

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

21

Ministerio de
Relaciones Exteriores y Culto
D.C.A.
ICT.1256/944

///nos Aires, octubre 23 de 1945

Con el memorándum de la Dirección de lo Contencioso Administrativo, vuelva a la Dirección de Asuntos Políticos.

MELQUIADES SÁENZ BRIONES
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

E.M.H.

DIRECCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
24 OCT. 1945
RELACIONES EXTERIORES

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

M e m o r a n d u m

En vista de las opiniones existentes sobre este asunto, la Comisión ad hoc se abocó a su estudio, aconsejando que, en razón de la naturaleza del mar territorial, no había inconveniente en que se reviera la resolución del Ministerio de Hacienda, en tanto se conformara a las disposiciones de l Poder Ejecutivo sobre control de nacionales de países enemigos.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

33

Buenos Aires, noviembre 9 de 1945

D. A. P.

RESERVADA.-

Señor Ministro:

Con referencia a la nota reservada de ese Ministerio del 18 de junio último (Expte. Letra Sp.Bn° 66 P.R.-1P. 619 P.R.), tengo el agrado de dirigirme a V.E. manifestándole que la Cancillería no encuentra inconveniente en que se revea la resolución de ese Departamento del 28 de marzo del año en curso, de tal modo que se permita el embarco de tripulantes de origen alemán en los buques argentinos que efectúan exclusivamente navegación de cabotaje a puertos de la costa sud, en tanto cumplan los requisitos del decreto 11.417/45, modificatorio del 7527/45.

Saludo al señor Ministro con mi más alta y distinguida consideración.

Fdo. J. I. Cooke -

Despachado por Dirección

A S.E. el señor Ministro de Marina,
Vicealmirante don Abelardo Rantin.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

Fuera de alemania y japón
Expte 14

MINISTERIO DE MARINA

Buenos Aires, 18 de junio de 1945.

34

Letra Sp. 2
Nº 66. P.R.
I-P. 619 P.R.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. refiriéndome a la actual situación de los súbditos alemanes pertenecientes al personal de la Marina Mercante Nacional.

Con posterioridad a la declaración de guerra con Alemania y Japón, el Poder Ejecutivo dictó los decretos Nº 7058/945 y 7527/45, referentes a la creación del Registro especial de nacionales de países enemigos, residentes en la República, y la reglamentación de sus disposiciones, respectivamente. El segundo de estos decretos excluye de las disposiciones de registro y vigilancia a los nacionales de Alemania y Japón que reunan las condiciones que determina el artículo 29, exclusión cuyo análisis total, permite establecer que las medidas de contralor, vigilancia y seguridad que aconseja el estado de guerra, no alcanzan a los mismos, que pueden continuar en sus ocupaciones con la misma libertad que el resto de los habitantes de la Nación.

La Prefectura General Marítima, interpretando el espíritu de dichos decretos, reglamentó por disposiciones internas el alcance de las disposiciones sobre el acceso de alemanes y japoneses a las zonas portuarias y el trabajo de los mismos en los buques de interior de puertos, embarcaciones menores y propietarios de yates. Sin embargo queda en pié aún la situación de numerosos alemanes a quienes las restricciones citadas, al motivar su desembarco inmediato, han creado una situación afligente no obstante sus muchos años de residencia en el país. Entre ellos se cuentan las tripulaciones de buques dedicadas al cabotaje nacional, ya sea en los ríos o a la costa sur; los de

- - - - - - - - - -

ANOTADO

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO
25

- - - - - - - - - - -

embarcaciones dedicadas a actividades pesqueras en el mar, el personal de los clubes náuticos y los prácticos.

Por ello y teniendo en cuenta el nuevo estado de cosas producido por la terminación de la guerra en Europa, es que solicito de V.E. quiera tener a bien informarme si sería oportuno rever la resolución que este Departamento dictó en fecha 28 de marzo ppdo 9 que en copia acompaño- como consecuencia del decreto Nº 6.945, en el sentido de permitir, como anteriormente, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieran comprendidos en las excepciones del art. 29 del decreto Nº 7527 antes citado y en las condiciones en que se encontraban al 27 de marzo ppdo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

Alberto Teisaire.

Buenos Aires, junio 22 de 1945.

Pase a dictamen del señor Asesor Letrado del Ministerio, Doctor Umberto Viñas Ibarra.

MINISTERIO
RELACIONES
26 JUN. 1945
General

Carlos Alberto Pardo.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES FOLIO 36

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO
D.A.J.
163

Corresponde a la nota del Ministerio de Marina del 18 de junio de 1945 - Letra Sp.2-N°.-66 P.R. - 619-P.R.-

---

Buenos Aires,2 de julio de 1945.-

Señor Ministro:

El Ministerio de Marina,solicita a este Ministerio, se le informe sobre la conveniencia y oportunidad de rever la resolución dictada por ese Departamento en fecha 28 de marzo del corriente año-que en copia acompaña- como consecuencia del decreto N°.- 6945,en el sentido de permitir,como anteriormente, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de los que hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros,siempre que estuvieran comprendidos en las excepciones del artículo 29 del decreto N°.- 7527, y en las condiciones en que se encontraban el 27 de marzo ppdo., fundando la consulta en la situación de numerosos alemanes, a quienes las restricciones impuestas, al motivar su desembarco inmediato,han creado una situación afligente no obstante sus muchos años de residencia en el pais,entre los que se encuentran las tripulaciones de buques dedicados a cabotaje nacional,kas de embarcaciones dedicadas a actividades pesqueras en el mar, el personal de los clubs náuticos y los prácticos.-

ANOTADO

Como consecuencia del estado de guerra,fueron dictados por el Poder Ejecutivo, entre otros el decreo N°.- 7058/45, el que fué modificado en parte por el que lleva el N°.- 11417/45 y que determina cuales son los extranjeros que se denominan como "extranjeros bajo vigilancia", refiriéndo-

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

los a las personas de nacionalidad - natural o legal - alemana o japonesa domiciliados o residentes en la República declarando por su art.19, exceptuados de las disposiciones del decreto, las siguientes personas de nacionalidad alemana o japonesa:

a) las mujeres domiciliadas en la República que estén casadas con argentinos nativos o por opción;
b) los que llegaron al pais antes del año 1927, ewtén casados con mujer argentina nativa o por opción;
c) los miembros de cualquier sexo de las órdenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.

El decreto N°.- 7527/45 , que es de carácter reglamentario del 7058/45,introducia ya una modificación al crear excepciones en el art.29,no contempladas anteriormente; excepciones que se amplian en el dictado con posterioridad, cuando se restringe el concepto a los alemanes o japoneses, nacionalidad que puede ser natural o legal (art.1°.- del decreto N°.- 11417/45).Vale decir que todos los demás, convertidos en ciudadanos argentinos por naturalización,de hecho, por esa circunstancia y conforme a nuestra legislación,no quedan comprendidos en esos decretos.-

La resolución pues,dictada por el Ministerio de Marina,de 28 de marzo de 1945,a que alude el señor Ministro, y dictada como consecuencia inmediata del decreto N°.- 6945, a j juicio de esta Asesoria puede y debe ser modificada,conformándola a las nuevas disposiciones del decreto N°.- 11417/45,y las que establecen la ley de cabotaje y sobre prácticos.-

Debe asimismo observar,que refiriéndose los,

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

cretos que han sido relacionados,a la situación de las personas obligadas al cumplimiento de inscripción en el Registro especial, la circunstancia de que algunas de ellas quedan eximidas,así como a las que en ningún modo las alcanza,tampoco podria autorizar a considerarlas en términos generales,y amplios, habilitadas para el ejercicio de su profesión habitual, especialmente tratándose de profesión de la naturaleza de la que se comtempla, tan intimamente vinculada a la seguridad y tranquilidad de la Nación; el tráfico de navegación de cabotaje.Por el contrario estima esta Asesoria, que a fin de poder llenar cumplidamente, la condición de beligerante que se deriva del decreto N°.- 6945/45,deben adoptarse las medidas de acuerdo a lo dispuesto en su art.4°.- en consonancia con lo que establece el art.16 del decreto N°.- 11417/45, y por consiguiente, cada caso particular debe ser materia de estudio y resolución especial.-

Fdo: Umberto Viñas Ibarra.-

Es copia.-
S.M.K.

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
FOLIO

D.A.P.

M E M O R A N D U M .

El Ministerio de Marina consulta sobre la conveniencia y oportunidad de rever la Resolución dictada por ese Departamento con fecha 28 de marzo ppdo. como consecuencia del decreto Nº 6.945, en virtud de la cual la tripulación de los barcos mercantes de matrícula nacional no podrá estar integrada por naturales de Alemania y Japón, aún cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina.

Señala el Ministerio de Marina que con posterioridad a la la declaración de guerra con Alemania y Japón, se dictaron los decretos Nos. 7058/45 y 7527/45, el segundo de los cuales, modificado en parte por el Nº 11.417/45, excluye de las disposiciones de registro y vigilancia que los mismos establecen, a los nacionales de los citados paises que reúnan las condiciones que determina su artículo 29. Manifiesta asimismo el referido Departamento que el análisis de la exlusión que establece el artículo 29, permite establecer que las medidas de contralor, vigilancia y seguridad que aconseja el estado de guerra, no alcanzan a las personas incluídas en la citada disposición, las que podrán continuar en sus ocupaciones con la misma libertad que el resto de los habitantes de la Nación.

Fúndase la consulta formulada, en la situación afligente creada por las restricciones establecidas en la Resolución del 28 de marzo ppdo., a numerosos alemanes que no obstante

/ / /

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
FOLIO 40

/ / /sus muchos años de residencia en el país se han visto obligados al desembarco inmediato, y la revisión que se contempla tiende precisamente a permitir, como antes, el embarco de tripulantes de nacionalidad alemana en los buques argentinos que efectúen navegación a puertos de la costa sur, con exclusión de losque hagan navegación de ultramar a puertos extranjeros, siempre que estuvieren comprendidos en las excepciones del artículo 29 del decreto Nº 7.527/45 y en las condiciones en que se encontraban al 27 de marzo ppdo.

Las personan de nacionalidad alemana o japonesa exceptuadas en virtud del art. 29 del decreto Nº 7527/45 (modificado por el Nº 11.417/45), de las medidas de seguridad, vigilancia y contralor adoptadas como consecuencia del estado de guerra, son las siguientes:

a) las mujeres domiciliadas en la República que estén casadas con argentinos nativos o por opción,
b) los que llegaronaal país antes del año 1927, estén casados con mujer argentina nativa o por naturalización,
c) los miembros de cualquier sexo de las ordenes y congregaciones religiosas de cualquier credo, así como el clero secular de la Iglesia Católica y ministros de otras religiones.

Quedan además exceptuadas aquellas personas convertidas e en ciudadanos argentinos por naturalización, ya que el art. 1º del decreto 11.417/45 restringe el concepto a las personas de nacionalidad (natural o legal) alemana o japonesa.

El Señor Asesor Legal de la Cancillería, al dictaminar sobre la cuestión planteada, llega a la conclusión de que la Resolución dictada por el Ministerio de Marina debe ser modificada , conformándola a las nuevas disposiciones del de-

/ / /

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

/ / /creto Nº 11.417/45, y las que establecen la ley de cabotaje y sobre prácticos.

Observa asimismo que la circunstancia de que algunas personas queden excluídas de las disposiciones de los decretos que crean y reglamentan el Registro especial de nacionales de países enemigos, no podría autorizar a considerarlas habilitadas, en términos generales y amplios, para el ejercicio de su profesión habitual, especialmente cuando como en el caso presente, se trata de una profesión íntimamente vinculada a la seguridad y tranquilidad de la Nación, como es el tráfico de cabotaje. Estima en consecuencia el Señor Asesor Legal que cada caso particular debe ser materia de estudio y resolución especial, a fin de poder llenar cumplidamente las obligaciones que se derivan del estado de guerra en que se encuentra nuestro país con Alemania y Japón.

Si bien es cierto que el temperamento propuesto por el Señor Asesor Legal permite conciliar, dentro de un adecuado criterio práctico y jurídico, la aituación que motiva la consulta del Ministerio de Marina con nuestra posición de país beligerante, esta Dirección de Asuntos Políticos, al abocarse a la consideración de la cuestión, debe hacerlo prestando preferente atención al punto de vista que constituye la materia propia de sus funciones.

Bajo tal aspecto, estima esta Dirección que existen razones de orden político-internacional que hacen aconsejable no rever por ahora la Resolución dictada por el Ministerio de Marina con

/ / /

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

42

/ / /fecha 28 de marzo ppdo., mateniendo por consiguiente en todo su alcance la prohibición que la misma establece para el embarque en buques mercantes de matrícula nacional, de tripulantes naturales de Alemania y Japón, aún cuando hayan adquirido la ciudadanía argentina.

Dirección de Asuntos Políticos, julio 20 de 1945.

Buenos Aires, agosto 31 de 1945.

PASE con sus antecedentes a la Dirección de lo Contencioso-Administrativo, encareciéndole quiera tener a bien hacer conocer a esta Dirección sus puntos de vista sobre el particular.

Fdo) Seeber

MINISTERIO
RELACIONES EXTERIORES
15 SET 1945
Dirección
General Asuntos Políticos

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

INDICE

F. 149

FOLIO	F E C H A	Nº	PROCEDENCIA	O B J E T O

Archivo Histórico
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Argentina

REPUBLICA ARGENTINA

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

.....

Expediente..... Año.....

FORM. 64